

Interlocutorio: 252  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia s.a.  
Demandado: Luis Alfonso Andica Largo  
Radicado: 2023-00036-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de LUIS ALFONSO ANDICA LARGO, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.15-16 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100028353 (fol. 6 fte -vto.).

1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 17 de febrero de 2023, para un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$291.992).

1.2. Por la suma de VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.175) por otros conceptos.

1.3. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2.0. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.571.271) por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 018356100027485 (fol. 10 fte-vto.).

2.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, para un total de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$718.726).

2.2. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$29.147) por otros conceptos.

2.3. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado de manera personal, por medio del correo electrónico [luisandica75@hotmail.com](mailto:luisandica75@hotmail.com), conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así se acredita por parte de la empresa "POSTACOL"; no obstante, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así; por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 del C. de Comercio como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

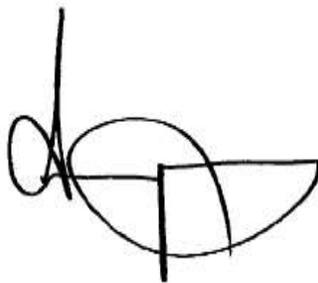
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (28) de febrero de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de LUIS ALFONSO ANDICA LARGO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

